



Resolución Viceministerial

Nro. 173-2015-VMPCIC-MC

Lima, **24 NOV. 2015**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Transmisión Sierraoriente S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 210-2014-DDC CAJ-MC de fecha 10 de noviembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de setiembre de 2014, la Compañía de Transmisión Sierraoriente S.A.C., solicitó la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, en adelante CIRA, del "Proyecto de Línea de Transmisión 220kv Subestación Eléctrica Carhuaquero – Subestación Eléctrica La Granja", ubicado en el distrito de Llama y Querocoto, provincia de Chota y departamento de Cajamarca;

Que, con fechas 4 y 5 de octubre de 2014, se llevó a cabo la supervisión y evaluación técnica de campo al Proyecto antes referido;

Que, mediante Informe de supervisión y evaluación técnica de campo N° 1345-2014-DDC.CAJ/OF.ARQL, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca recopiló los resultados de la supervisión y evaluación técnica de campo efectuada los días 4 y 5 de octubre de 2014, concluyendo que el trazo del Proyecto en mención contiene sitios arqueológicos en los vértices V2A, V3 y que dichos vértices se asientan sobre sitios con considerable cantidad de cerámica y estructuras;

Que, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2014, la administrada solicitó el desistimiento parcial del procedimiento de CIRA únicamente del área ubicada desde el vértice 2A hasta el vértice 4 y adjuntó una nueva memoria descriptiva y plano de los vértices actualizados;

Que, con Oficio N° 1356-2014-DDC-CAJ/MC de fecha 23 de octubre de 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca advirtió que el escrito de desistimiento parcial presentado debía de contar con firma legalizada ante Notario Público, lo cual fue subsanado mediante escrito presentado con fecha 28 de octubre de 2014;

Que, mediante Resolución Directoral N° 210-2014-DDC CAJ-MC de fecha 10 de noviembre de 2014, se declaró improcedente la solicitud de CIRA para el "Proyecto de Línea de Transmisión 220kv Subestación Eléctrica Carhuaquero – Subestación Eléctrica La Granja", ubicado en el distrito de Llama y Querocoto, provincia de Chota y departamento de Cajamarca, en razón al Informe de supervisión y evaluación técnica de campo N° 1345-2014-DDC.CAJ/OF.ARQL, el cual concluyó que el trazo del Proyecto antes referido contiene sitios arqueológicos en los vértices V2A y V3;

Que, mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2014, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral antes citada, señalando entre otros puntos, los siguientes:



1. *"(...) en el presente caso la DDC ha actuado en evidente contravención del principio de legalidad, afectando la legalidad del procedimiento administrativo (...) al haber condicionado la admisión de nuestra solicitud de desistimiento parcial a requisitos que no se encuentran amparados por ninguna disposición legal expresa, siendo ello contrario a la Constitución, la ley y al Derecho" (sic).*
2. *"(...) es importante notar que la DDC no se ha pronunciado en ningún lugar de la RD210 sobre la solicitud de desistimiento parcial presentada por CTSO en el marco del procedimiento para la obtención del CIRA de la LTE (...)" (sic).*
3. *"(...) es importante notar que la DDC ha omitido pronunciarse sobre todas la actuaciones de CTSO (...), traduciéndose en una evidente vulneración al derecho al debido procedimiento que asiste a CTSO en su calidad de administrado frente a las actuaciones que la autoridad administrativa realice. En consecuencia, (...) lo actuado por la DDC en el presente caso debe ser declarado nulo (sic).*
4. *"(...) es importante notar que el Informe 1345 nunca fue notificado a CTSO por parte de la DDCC, no permitiendo conocer el tenor ni el contenido de dicho acto, evitando que podamos cuestionar la validez del mismo en las vías procedimentales correspondientes" (sic).*
5. *"(...) de acuerdo a lo establecido en el principio del debido procedimiento detallado en el párrafo 24 del presente escrito, la RD210 emitida por la DDC no ha sido debidamente motivada, lo cual contraviene manifiestamente dicho principio, generando la nulidad de dicho acto administrativo (...)" (sic).*

Que, mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2014, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral antes citada;

Que, con Informe N° 147-2014-DDC/CAJ-AL de fecha 27 de noviembre de 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca emitió opinión legal respecto del recurso impugnativo interpuesto;

Que, con Memorando N° 929-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 5 de diciembre de 2014, la Oficina General de Asesoría Jurídica requirió a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca la remisión de documentos originales, así como Informe Técnico complementario del Informe N° 147-2014-DDC/CAJ-AL;

Que, con escrito presentado el 21 de enero de 2015, la administrada solicitó se le conceda uso de la palabra, a fin de exponer los argumentos que motivaron su recurso de apelación interpuesto, lo cual fue concedido con fecha 26 de febrero de 2015;

Que, con Informe N° 091-2015-DDC-CAJ/OF.ARQL de fecha 23 de enero de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca emitió opinión técnica complementaria concluyendo que el CIRA solicitado es improcedente por levantarse los vértices 2A, V3



Resolución Viceministerial

Nro. 173-2015-VMPCIC-MC

sobre sitios arqueológicos y además porque la línea de transmisión colinda en su vértice 5 con el camino prehispánico que une Chongoyape con los actuales Llama y Huambos;

Que, mediante escrito presentado con fecha 25 de febrero de 2015, la administrada presentó alegatos complementarios al recurso impugnativo interpuesto;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca mediante Informe N° 275-2015-DDC-CAJ/OF.ARQL de fecha 23 de marzo de 2015 se pronunció técnicamente respecto de los alegatos presentados;

Que, mediante escrito presentado con fecha 2 de julio de 2015, la administrada presentó alegatos adicionales;

Que, con escrito de fecha 17 de setiembre de 2015, la administrada solicitó lectura de expediente, pedido que fue atendido en dicha fecha, conforme se desprende del acta que obra en el expediente;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la LPAG;

Que, el artículo 211 de la LPAG, establece que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado"*. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el caso en cuestión, el recurso impugnativo interpuesto por la Compañía de Transmisión Sierraoriente S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 210-2014-DDC CAJ-MC, ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la LPAG;

Que, mediante escrito presentado con fecha 15 de octubre de 2014, la administrada solicitó el desistimiento parcial del procedimiento de CIRA únicamente del área ubicada desde el vértice 2A hasta el vértice 4, para lo cual adjuntó una nueva memoria descriptiva y plano de los vértices actualizados, petición que no fue evaluada, ni atendida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, a pesar de que fue formulada dentro del plazo legal otorgado para la emisión del CIRA;

Que, en relación al desistimiento del procedimiento, el artículo 189 de la LPAG establece lo siguiente:



"189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

(...)

189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.

189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. (...)"

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, indica que: *"(...) el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso. La figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) o referirse a un solo acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba). En el primer caso, su efecto es finalizar el procedimiento iniciado por el administrado sin incidir en el derecho sustantivo que sustenta la pretensión, por lo que no impide su planteamiento en otro procedimiento";*

Que, en ese sentido, el pedido de "desistimiento parcial" efectuado mediante escrito presentado con fecha 15 de octubre de 2014, habría puesto fin al procedimiento único de emisión de CIRA iniciado con fecha 19 de setiembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el numeral 189.1 del artículo 189 de la LPAG. En consecuencia, al haber señalado que el desistimiento aunque parcial es del procedimiento, implicaría la culminación del mismo, debiendo entenderse que lo que pretende es iniciar un nuevo procedimiento de expedición de CIRA, el cual estaría sujeto a nueva evaluación por parte de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca conforme a Ley;

Que, de otro lado, con relación al CIRA, el párrafo final del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, señala que: *"Presentada la solicitud, el CIRA deberá ser emitido por la Dirección de Arqueología o las Direcciones Regionales de Cultura en un plazo que no deberá de exceder los veinte (20) días hábiles siguientes, sujeto a silencio administrativo positivo";*

Que, en relación al silencio administrativo, éste es considerado como *"la sustitución de la expresión concreta del órgano administrativo por la manifestación abstracta prevenida de la Ley, estableciendo una presunción a favor del administrado, en cuya virtud transcurrido un determinado plazo derivamos una manifestación de voluntad estatal con*



Resolución Viceministerial

Nro. 173-2015-VMPCIC-MC

efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio)". En otras palabras, ante el silencio o inactividad de la administración pública que excede el plazo legal previsto para determinado procedimiento, la aplicación de la figura del silencio administrativo supone el atribuir efectos jurídicos positivos o negativos a la falta de pronunciamiento de la administración;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 188.1 del artículo 188 de la LPAG, lo siguiente:

"Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo (...)".

Que, de la revisión de los actuados y teniendo en cuenta el contexto legal antes expuesto, se puede advertir que la solicitud de CIRA presentada con fecha 19 de setiembre de 2014, sobre la totalidad de áreas y vértices del "Proyecto de Línea de Transmisión 220kv Subestación Eléctrica Carhuaquero – Subestación Eléctrica La Granja", ubicado en el distrito de Llama y Querocoto, provincia de Chota y departamento de Cajamarca, al haber sido materia de desistimiento parcial por parte de la administrada, habría puesto fin a dicho procedimiento y se habría pretendido iniciar un nuevo procedimiento de expedición de CIRA con fecha 15 de octubre de 2014, por lo que no habría operado el silencio administrativo positivo;

Que, en relación a los puntos 1, 2 y 3 de los argumentos vertidos por la administrada en el recurso de apelación, se advierte que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece que el principio de legalidad implica que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, asimismo, el artículo 3 de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Marzo 2006. Pág. 491.

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 210-2014-DDC CAJ-MC de fecha 10 de noviembre de 2014, se declaró improcedente la solicitud de CIRA presentada con fecha 19 de setiembre de 2014 para el "Proyecto de Línea de Transmisión 220kv Subestación Eléctrica Carhuaquero – Subestación Eléctrica La Granja", ubicado en el distrito de Llama y Querocoto, provincia de Chota y departamento de Cajamarca; sin embargo, dicho acto administrativo adolecería de vicio de nulidad por haberse pronunciado sobre la improcedencia de lo solicitado (expedición del CIRA) sin haber considerado el acto procedimental de parte del desistimiento parcial de la administrada, y no haber incluido en la motivación de ese acto administrativo ese hecho relevante para el caso específico, omitiendo observar lo señalado en el artículo 6 de la LPAG;

Que, por otro lado, el numeral 6 del artículo 75 de la LPAG señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, señala que: *"El fundamento de este deber lo encontramos en la necesidad absoluta de respetar el derecho ciudadano a la petición. Como bien expresa CAJARVILLE², el peticionario y el recurrente son titulares de un interés legítimo sobre lo que piden, cualquiera que sea la situación jurídica que los legitimen, y a la vez, son titulares de un derecho subjetivo a la resolución de su causa, configurando con ello la tutela jurídica efectiva. Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra no solo la posibilidad de acudir ante la Administración, sino también supone obtener un resultado de aquella"*. (Resaltado agregado);

Que, además, el referido autor sostiene que: *"los deberes son las tareas obligatorias impuestas por las normas a cada entidad o a sus agentes, dirigidas a cumplir las atribuciones que le son inherentes"*, por lo que, al no haberse cumplido con el deber de resolver explícitamente el pedido de desistimiento parcial del procedimiento de CIRA solicitado por la administrada, se habría vulnerado su derecho a obtener respuesta expresa por parte de la Autoridad Administrativa, estimando o desestimando o declarando la inadmisión de la misma;

Que, el artículo 10 de la LPAG establece, entre otros, que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...);

Que, conforme al marco normativo señalado precedentemente, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 210-2014-DDC CAJ-MC de fecha 10 de

² CAJARVILLE PELUFFO, Juan P. Procedimiento Administrativo en el Decreto 500/991. Ediciones IDEA, Montevideo, 1992. p.75.



Resolución Viceministerial

Nro. 173-2015-VMPCIC-MC

noviembre de 2014, adolecería de vicio de nulidad al haberse pronunciado sobre la improcedencia de lo solicitado (expedición del CIRA) cuando debió declarar concluido el procedimiento, contraviniendo de esta forma lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 75 y el numeral 189.6 del artículo 189 de la LPAG; motivo por el cual, la Resolución antes citada se encuentra incurso en supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG al haber sido dictado contrariamente al ordenamiento jurídico;

Que, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 de la LPAG, *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”*;

Que, conforme a ello, en el presente caso, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 210-2014-DDC CAJ-MC y retrotraer el procedimiento hasta la evaluación del escrito presentado con fecha 15 de octubre de 2014;

Que, finalmente, en cuanto a los demás argumentos vertidos por la administrada en el recurso de apelación interpuesto y en los alegatos presentados, carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, por las razones expuestas precedentemente;

Que, en mérito a la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC de fecha 8 de enero de 2015, se delegó en el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver los recursos impugnatorios interpuestos contra las Resoluciones Directorales de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia;

Con el visado de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica;
y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 054-2013-PCM; Decreto Supremo N° 060-2013-PCM; Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 210-2014-DDC CAJ-MC de fecha 10 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el presente procedimiento administrativo se retrotraiga hasta la evaluación del escrito presentado por la Compañía de Transmisión Sierraoriente S.A.C. con fecha 15 de octubre de 2014.



Artículo 3°.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca para la evaluación correspondiente, conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

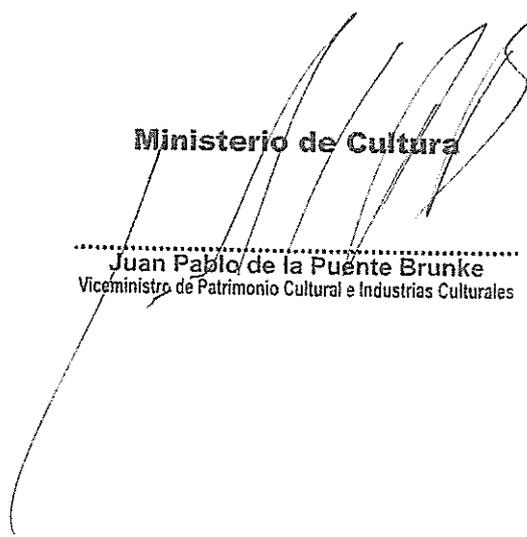


Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la Compañía de Transmisión Sierraoriente S.A.C., para los fines consiguientes.

Artículo 5°.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura



.....
Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales